



# Resolución Directoral

N° 407-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de febrero del 2022

**VISTO:** El expediente N° 1526-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00006-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra, el Informe Legal N° 00375-2022-PRODUCE/DS-PA-hlevano-lprado, de fecha 23/02/2022, y;

## CONSIDERANDO

El **05/03/2018**, en la localidad de Chimbote, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, al encontrándose en el Terminal Portuario Chimbote<sup>1</sup>, constataron que la **E/P de bandera mexicana MARIA DELIA** de matrícula **0601164733-3** e **IMO 6712344**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **MARATUN S.A. DE C.V.**<sup>2</sup> (representada en Perú por el señor **FERNANDO DAVID MARTIN MORENO LESEVIC**), se acodero en el terminal Portuario de Chimbote para el desembarque de los recursos hidrobiológicos atún y barrilete, iniciando la descarga el **05/03/2018**, descargando un total de **604,400 kg.** (**127,260 kg.** del recurso atún y **477,140 kg.** del recurso barrilete). Asimismo, de acuerdo a los Informes SISESAT N° **000101-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca** e Informe N° **000089-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca** la mencionada E/P zarpó del puerto de Chimbote el **26/03/2018**, reingreso a aguas jurisdiccionales el **31/03/2018** arribando al Puerto de Chimbote el **02/04/2018**, con fecha **04/04/2018** la citada E/P fue intervenida por la Intendencia de Aduanas de Chimbote - SUNAT, en la Bahía del Ferrol, Chimbote – Santa – Ancash, encontrándose en la cabina de la embarcación la cantidad de **106 unidades de Megatón ATS** y **6100 unidades de bengalas submarinas**. Por tales motivos se procedió a levantar las Actas de Fiscalización N° **20-AFI-003665**, **20-AFI-004168**, y **20-AFI-004485**.

Con Cédula de Notificación de Cargos N° **2221-2021-PRODUCE/DSF-PA**<sup>3</sup>, debidamente notificada el **09/11/2021**, la DSF-PA le imputó a la empresa **MARATUN S.A. DE C.V.** (representada en Perú por el señor **FERNANDO DAVID MARTIN MORENO LESEVIC**), en adelante, la **administrada**, la presunta comisión de la infracción contenida en:

**Numeral 16) del Art. 134° del RLGP**<sup>4</sup>: *“Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico-sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*

<sup>1</sup> Ubicado en el Prolongación Malecón Grau N° 519 – La Caleta - Chimbote. - Santa – Ancash.

<sup>2</sup> Como es de verse en la Resolución Directoral N° 009-2018-PRODUCE/DGCPCHI de fecha 08/01/2018, en la cual se otorgó a la empresa MARATUN S.A. DE C.V. (representado por el señor FERNANDO MORENO LESEVIC) permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera mexicana denominada MARIA DELIA, en la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo.

<sup>3</sup> Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 013415, se dejó constancia que la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Al respecto cabe señalar que, **la administrada** no ha presentado sus descargos con relación a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 435-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, debidamente notificada el 08/02/2022, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00006-2022-PRODUCE/DSF-PA-japarra, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que **la administrada** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

#### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 16) del artículo 134° del RLGP.

La conducta infractora tipificada en el numeral 16) del artículo 134° del RLGP, consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación fisico-sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

Por lo que, para incurrir en dicha infracción resulta necesario que concurren los siguientes elementos:  
i) La prohibición del uso de explosivos en la pesca de atún; y, ii) A pesar de la mencionada prohibición, la administrada lleve a bordo explosivos, materiales tóxicos y sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca.

El artículo 6 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 establece que, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

Respecto al primer elemento del tipo infractor, se debe indicar que en el literal q) del artículo 11° del D.S. N° 032-2003-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, en adelante ROP del Atún, prohíbe el uso de explosivos en la pesca del atún.

Según los considerandos de la Resolución de Intendencia N° 091-380500/2018-000007-SUNAT de fecha 22/05/2018, los productos encontrados a bordo de la E/P MARIA DELIA e incautado por la Intendencia de Aduana de Chimbote con fecha 04/04/2018, fueron determinados por la autoridad competente de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como productos pirotécnicos de uso industrial CLASE II y III.

Cabe indicar que mediante Oficio N° 036-2019-SUCAMEC -JZ-ANCASH, de fecha 06/02/2019, la SUCAMEC comunica que el producto MEGATON ATS, es considerado como **producto pirotécnico de uso industrial** y se encuentra prohibido por no contar con las autorizaciones correspondientes emitidas por dicha entidad.

A su vez, mediante Oficio N° 226-2019- IMARPE/DEC la IMARPE comunica que, la pesca con explosivos tiene un efecto negativo sobre las especies hidrobiológicas (impacto morfológico y fisiológico), así como en su ambiente biótico y abiótico y sugiere que los barcos atuneros que extraen atunes no deben usar MEGATON ATS en sus faenas de pesca.

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, consistente en la preexistencia de una norma jurídica que establece a la administrada la prohibición del uso de explosivos en la pesca de atún. Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en que la administrada no cumpla con presentar los documentos que la normativa sobre la materia exige.

De la documentación que obra en el expediente, esto es de las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-003665, 20-AFI-004168, y 20-AFI-004485, se verifica que la E/P MARIA DELIA de titularidad de la

<sup>5</sup> Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 018868, se dejó constancia que la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



# Resolución Directoral

N° 407-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de febrero del 2022



M. Aleman

administrada, al encontrarse acoderada en el terminal Portuario de Chimbote para el desembarque de los recursos hidrobiológicos atún y barrilete iniciando la descarga el 05/03/2018, descargo un total de 604,400 kg. (127,260 kg. del recurso atún y 477,140 kg. del recurso barrilete). Asimismo, de acuerdo a los Informes SISESAT N° 000101-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca e Informe N° 000089-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca la mencionada E/P zarpó del puerto de Chimbote el 26/03/2018, reingreso a aguas jurisdiccionales el 31/03/2018 arribando al Puerto de Chimbote el 02/04/2018, con fecha 04/04/2018 la citada E/P fue intervenida por la Intendencia de Aduanas de Chimbote - SUNAT, en la Bahía del Ferrol, Chimbote – Santa – Ancash, encontrándose en la cabina de la embarcación la **cantidad de 106 unidades de Megatón ATS**, por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.



L. PRADO

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*, por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-003665, 20-AFI-004168, y 20-AFI-004485, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**



H. LEVANO

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>; toda vez que, se ha demostrado que el día **04/04/2018, la administrada** llevo a bordo explosivos y materiales tóxicos, incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el numeral 16) del artículo 134 del RLGP.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

<sup>6</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*<sup>7</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.



M. ALEMAN

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de *Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo a la correspondiente evaluación físico-sensorial u otra de acuerdo a la normatividad sobre la materia;* se verifica que la administrada actuó sin la diligencia debida, al encontrarse en la cabina de su embarcación 106 unidades de Megaton ATS; por tanto, queda demostrado que la administrada actuó sin la diligencia debida, pues las responsabilidades y obligaciones de los agentes del sector pesquero se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

#### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 16) del artículo 134° del RLGP

El Código 16 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

<sup>8</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



# Resolución Directoral

N° 407-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 23 de febrero del 2022

F: Factores agravantes y atenuantes	Q: Cantidad del recurso comprometido	
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>		
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>9</sup>	0.25
	Factor de especie: <sup>10</sup>	1.23
	Q: <sup>11</sup>	447.2 t.
	P: <sup>12</sup>	0.75
	F: <sup>13</sup>	-30% = -0.3
<b>M = 0.25*1.23*447.2 / 0.75*(1-0.3)</b>	<b>MULTA = 128.346 UIT</b>	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ*; por lo cual, corresponde declarar **INAPLICABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **MARATUN S.A. DE C.V.**<sup>14</sup> representada en Perú por el señor **FERNANDO DAVID MARTIN MORENO LESEVIC**, identificado con **D.N.I. N° 08229717**, en

<sup>9</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada a través de su embarcación pesquera de bandera extranjera MARIA DELIA de matrícula 0601164733-3 e IMO 6712344, la cual según su licencia de pesca se dedica a la extracción de atún, es de 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> El factor del recurso corresponde a la actividad desarrollada por la administrada, la cual según su licencia de pesca se dedica a la extracción de atún, el factor es de 1.23, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

<sup>11</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el presente, se aplicará la capacidad de bodega consignada en su licencia de pesca, correspondiente a la embarcación pesquera de bandera extranjera MARIA DELIA de matrícula 0601164733-3 e IMO 6712344, la cual es de 1118 m3; toda vez que no se verificó la presencia de recursos hidrobiológicos en la bodega de dicha embarcación. En consecuencia, para el presente caso, el cálculo es el siguiente: capacidad de bodega (m3) = 1118 m3\*alfa 0.40 = 447.2 t.

<sup>12</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de bandera extranjera es de 0.75.

<sup>13</sup> El artículo 43° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes: [...] 3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que se ha verificado que la administrada no ha sido sujeto de sanción entre el 14/09/2017 y 14/09/2018, según la información proporcionada por la oficina de Data y Estadística de la DS-PA de PRODUCE se aplica este atenuante al presente caso.

<sup>14</sup> Como es de verse en la Resolución Directoral N° 009-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 08/01/2018, en la cual se otorgó a la empresa MARATUN S.A. DE C.V. (representado por el señor FERNANDO MORENO LESEVIC) permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera mexicana denominada MARIA DELIA, en la extracción del recurso Atún con destino al consumo humano directo.

calidad de armador de la embarcación pesquera de bandera extranjera **MARIA DELIA** de matrícula **0601164733-3** e **IMO 6712344**; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 16) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el día 04/04/2018, con:

**MULTA : 128.346 UIT (CIENTO VEINTIOCHO CON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**MIRELLA IRMA ALLEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)